



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Jurisdiccional del Poder Público**  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2019-00638**

**Demandante: CRISTIAN ARMANDO JULIAO DE LAYZT**

**Demandado : COLPENSIONES. y otros**

Dentro de la presente demanda ORDINARIA CRISTIAN ARMANDO JULIAO DE LAYZT contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A. teniendo en cuenta que la apoderada de PORVENIR S.A. no cumplió con la carga de sacar las copias ordenadas para surtir el recurso de Queja concedido en la audiencia realizada el 12 de mayo del presente año, se declara desierto dicho recurso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fc0d424d648e88658605bd22bdec645d95af53f61bbe6f9b1d14de6134ebc**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0731 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de septiembre 30 del presente año se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 5.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, las cuales fueron recurridas por la AFP PORVENIR S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

**“Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, ya citado, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y/o apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se admita el recurso de apelación que interpongo con la finalidad del que el Tribunal Superior de Medellín, con base en los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, revoque la liquidación de condena en costas efectuada por el despacho”.**

### **CONSIDERACIONES**

Para decidir el despacho trae a a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

***"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas",***

**Consecuentemente con lo expuesto ha de resaltarse que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.**

**Y en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Se advierte a la recurrente que, para señalar las agencias en derecho atacadas, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. por lo tanto, no le asiste razón ya que las mismas se ajustan a los preceptos establecidos en dicho acuerdo vigente para la fecha de la liquidación de costas. Por cuanto las agencias fijadas ascienden aproximadamente a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de septiembre 30 de 2022, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por EDILMA ZAPATA VASCO contra PORVENIR S.A. Y OTROS, en la suma de \$ 5.000.000.oo. como agencias en derecho en primera instancia, en favor de esta última.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 30 de septiembre de 2022 y notificado por estados el día 3 de octubre de 2022, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bbec75d5d58b44fe94d45da7247aa66cb29f76f969185a22498db721334470**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AUDIENCIA PUBLICA**

En la fecha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **ALBERTO RESTREPO OSORIO** contra **COLPENSIONES**, y **AFP PORVENIR S.A. RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00337-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada Colpensiones, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado apoderada **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ALBERTO RESTREPO OSORIO** y propuso las excepciones de: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

La AFP PORVENIR S.A., habiendo sido notificada del mandamiento de pago de conformidad al decreto 806 de 2020, mediante el correo **porvenir@en-contacto.co**, el día 6 de mayo del 2022. no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **ALBERTO RESTREPO OSORIO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas:

**PRIMERO:** Se ordena a **COLPENSIONES** el traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, de la totalidad de los aportes efectuados por el señor **ALBERTO RESTREPO OSORIO**. A **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Se condena a Colpensiones a realizar el pago de cuatrocientos catorce mil pesos (\$414.000), por concepto de costas procesales.

**TERCERO:** Se ordena realizar devolución de saldos en favor del señor **ALBERTO RESTREPO OSORIO**.

**CUARTO:** Se ordena el pago de cuatrocientos catorce mil pesos (\$414.000), por concepto de costas procesales.

QUINTO: Se libra mandamiento de pago por lo intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

SEXTO: Se ordena el pago de las costas del proceso ejecutivo.

La notificación a las sociedades demandadas se llevó a cabo el día 6 de mayo del presente año en los correos, [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) de conformidad al decreto 806 de 2020 al decreto 806 de 2020,

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

#### **PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

#### **PRESCRIPCION:**

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

#### **COMPENSACION:**

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código

Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se dictó la sentencia de segunda instancia del día 10 de Septiembre del año 2019, el H. TRIBUNAL DE MEDELLIN EN SU SALA LABORAL, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENO a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a que en un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, traslade a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., la totalidad de los aportes efectuados por el señor ALBERTO RESTREPO OSORIO, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (16 de marzo de 2020) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 10 de septiembre del de 2024, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Además, PORVENIR S.A; no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**1. DECLARAR No** probadas las excepciones de pago, propuestas por **COLPENSIONES**.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de las partes ejecutadas por las siguientes sumas de dinero: en favor de **ALBERTO RESTREPO OSORIO**:

a.) Se ordena a COLPENSIONES el traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de la totalidad de los aportes efectuados por el señor ALBERTO RESTREPO OSORIO. A COLPENSIONES.

b.) Se condena a Colpensiones a realizar el pago de cuatrocientos catorce mil pesos (\$414.000), por concepto de costas procesales.

c.) Se ordena realizar devolución de saldos en favor del señor ALBERTO RESTREPO OSORIO.

d.) Se ordena el pago de cuatrocientos catorce mil pesos (\$414.000), por concepto de costas procesales.

e.) Se libra mandamiento de pago por lo intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

**2.** Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 250 000.00

**3.** Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bf43db9b41c56ed3357ab5bcbe204298dbedc66525ca2fa3f1e062f87613b**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Se corrige el mandamiento de pago del 21 de septiembre del presente año , en el sentido que el nombre del que se debe hacer el traslado de la totalidad de los aportes a PENSIONES ANTIOQUIA. es LUIS FERNANDO ISAZA GRISALES identificado con la cédula C.C. N. 70085344.

Además, se deniega el mandamiento de pago con respecto a las costas procesales, ya que al revisar el sistema de títulos se encontró el título N° 413230003938482 por valor de \$ 4.500.000, el cual se ordena entregarlo a la parte demandante.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el del 21 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96fe300cb5c966be37f6381777dd1c70d6a8211d4ba96e6ba7f5c1018e30317**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 2022-405**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por por la señora **LUZ ESTELLA CORREA CORREA** contra **HECTOR DE JESUS CASTAÑO**, se **INADMITIO** la demanda por auto de octubre 12 de 2022 notificado el 13 de octubre con vencimiento el **21 de octubre a las 5:00 p.m** y la parte accionante **no cumplió** los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

1°.- **RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por por la señora **LUZ ESTELLA CORREA CORREA** contra **HECTOR DE JESUS CASTAÑO**.

2°.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74647dd292ce883afe15bd3a0fe2714c7590ebbac326f5db2e5e6be46067b3**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 2022-410**

Cumplidos los requisitos exigidos por auto de octubre 10 de 2022 se **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **CRISTIAN ADRIAN DAVID** contra **FSQ GROUP S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR AMOROCHO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Oficiosamente se vincula como Litis consorte necesario por pasiva a la **AFP PORVENIR S.A**, a través de su representante legal al momento de la notificación, fondo pensional al cual se encuentra afiliado el demandante.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandada a la representante legal de la demandada **FSQ GROUP S.A.S** señora **MARIA DEL PILAR AMOROCHO** **en calidad de persona natural.**

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

**“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JOSE LUIS MESA RINCON con t.p nro 328-274 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a las demandadas.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e0ec8fcd196862ed2b069924df02e7099523223a5585fcc5363f32ab6d3fb**

Documento generado en 28/10/2022 03:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**